

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS  
(Compañía o Patrono)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE  
AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE  
LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS  
Y ALCANTARILLADOS  
(Unión)

LAUDO

CASOS: A-15-1101 Y A-15-1102

SOBRE: RECLAMACIONES POR  
INVASIÓN DE UNIDAD APROPIADA

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

Los casos A-15-1101 y A-15-1102 fueron agrupados, a solicitud de ambas partes, ya que se refieren a la misma reclamación por invasión de unidad apropiada (cambios de caja y de contadores), de los Sres. José Acabá Collazo, Francisco González González y Arnaldo Rivera Pérez, los días 18, 19, 24, 25, 26 y 30 de septiembre de 2014, y de los Sres. Gerardo Matos Marín, Iván Mercado Torres y Carlos A. Torres Galarza, los días 22, 23, 30 de septiembre y 1, 2, 3 de octubre de 2014. La audiencia para recibir prueba en torno a los méritos de las querellas tuvo lugar el 23 de noviembre de 2015, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la Autoridad o la AAA, compareció representada la Lcda. Aslín Cabán Mendoza, asesora legal y

portavoz, el Sr. Luis Catillo. La UIA-AAA compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. Arturo Ríos Escribano, y su representante, el Sr. José Maldonado. El Sr. Eliú Camerón González, oficial de la UIA-AAA, y los Sres. Francisco González González, Arnaldo Rivera Pérez y Juan A. Acabá Collazo, querellantes, también estuvieron presentes.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. Luego del trámite procesal correspondiente, la controversia quedó sometida para resolución el 4 de febrero de 2016, cuando expiró el término para presentar los alegatos simultáneos.

#### SUMISIONES

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. En consecuencia, se le requirió a las partes que cada una identificara la controversia y el remedio, e hiciera constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

La Autoridad propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine, que conforme al Convenio Colectivo y a la prueba presentada, no procede la reclamación de los querellantes. De ser afirmativa, se proceda al cierre y desestimación de la querella.”

Por otro lado, la UIA propuso la siguiente sumisión:

“Que este Honorable Árbitro determine, de acuerdo al convenio colectivo y a la prueba presentada, si la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) subcontrató de manera irregular y violatoria al Convenio Colectivo, unos trabajos que los querellantes pudieron haber realizado por razón ordinaria de su trabajo en la Autoridad.

De este Honorable Árbitro determinar que se violó el Convenio Colectivo, le ordene a la AAA que les pague a los querellantes las cuantías que establece el Convenio Colectivo y cualquier otro remedio que entienda."

Se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos<sup>4/</sup>, que el asunto a resolver, en ambos casos, es el siguiente:

Determinar si la AAA violó o no el convenio colectivo aplicable al subcontratar los trabajos en cuestión. Proveer un remedio conforme al convenio colectivo.

#### RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

La AAA es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a proveer a la ciudadanía servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio.

La Autoridad es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Conforme al Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en la AAA se han establecido unidades apropiadas a los de fines poder negociar convenios colectivos. Una de éstas es la que representa la UIA-AAA.

Los Sres. Arnaldo Rivera, Juan A. Acaba y Francisco González, mediante cartas con fecha del 1 de octubre de 2014, que fueron remitas al Sr. Juan L. Cardona

---

<sup>4/</sup> Véase el Artículo XIV, en el cual dispone lo siguiente, en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

Vega, Supervisor de Operaciones de Utuado, se quejaron porque alegadamente una compañía privada realizó trabajos pertenecientes a la unidad apropiada UIA-AAA (cambios de cajas y de contadores), los días 18, 19, 24, 25, 26 y 30 de septiembre de 2014. Los Sres. Carlos A. Torres Galarza, Iván Mercado Torres y Gerardo Matos Marín remitieron cartas similares, con fecha del 6 de octubre de 2014, al mencionado funcionario de la AAA, denunciando la misma situación ocurrida los días 22, 23 y 30 de septiembre, y 1, 2 y 3 de octubre de 2014.

Entre la AAA y la UIA-AAA existe un convenio colectivo cuya vigencia se extendía, originalmente, desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015; no obstante, por disposición de la *Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014*, también conocida como "*Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", la vigencia del referido convenio colectivo se extendió hasta el 31 de diciembre de 2017.

Trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias en las etapas previas a la de arbitraje, el 10 de noviembre de 2014, la UIA-AAA, a través de su presidente del Capítulo de Arecibo, Sr. José González, solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante, NCA-DTRH.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La posición de la Autoridad durante el proceso previo al de arbitraje fue que "no hubo violación al Convenio Colectivo ya que las labores indicadas en su

comunicación no corresponden a las brigadas de transmisión y distribución” y que “[l]os trabajos realizados son funciones inherentes a las actividades de Servicio al Cliente de la Comercial de Utuado”.

Por otro lado, la Unión sostiene que “[l]a Autoridad invadió la unidad apropiada al contratar una compañía privada para realizar trabajos de la unidad apropiada”.

Para dilucidar la controversia de autos es preciso determinar, en primer lugar, si los trabajos en cuestión, cambio de cajas y/ o de contadores de agua en el municipio de Utuado, corresponden a la unidad apropiada que representa la UIA-AAA. La evidencia admitida y no controvertida establece que tales trabajos eran tareas propias de la unidad apropiada a la que pertenecían y aún pertenecen los empleados peticionarios.

El Convenio Colectivo aplicable dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

#### ARTÍCULO IV PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA GERENCIA

1. La Unión acepta que la Autoridad retiene, sujeto únicamente a las limitaciones en este Convenio, todos los poderes y prerrogativas inherentes a la facultad de dirigir y administrar sus servicios. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitrariamente o caprichosamente contra ningún empleado o para ningún propósito de discriminar contra la Unión o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Convenio o a las leyes aplicables.

2. La Unión entiende y reconoce que la Autoridad tiene los poderes, derechos y prerrogativas usuales e inherentes a la facultad de administración, manejo y dirección de la empresa, sus servicios y la fuerza laboral, incluyendo pero sin limitación, la prerrogativa de asignación de trabajo, determinación del número de empleados necesarios para proveer un servicio seguro y eficiente, establecimiento y modificación de normas y reglas de empleo, dirección del personal, disciplina, productividad, métodos de trabajo y operación, revisión de descripción de deberes, programas, horas y turnos de trabajo, clasificación y reclasificación, todo ello sujeto únicamente a las limitaciones específicas establecidas en este convenio o a las leyes aplicables.

#### ARTÍCULO V UNIDAD APROPIADA

**Definiciones D.-** El término "Operación, Conservación y Mantenimiento" comprende toda labor que realiza la A.A.A. de operación, reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad existente en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidas del término "Operación, Conservación y Mantenimiento" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad. La A.A.A. le suministrará a la Unión, en o antes del 15 de julio de cada año de vigencia del convenio, o dentro de las siguientes dos (2) semanas de haber la Junta de Gobierno aprobado el presupuesto de hacerlo con posterioridad a dicha fecha, una lista de las mejoras extraordinarias a la propiedad a llevarse a cabo durante cada año fiscal. Si por alguna razón la A.A.A. tuviera la necesidad de realizar una mejora extraordinaria que no haya sido notificada de acuerdo con lo aquí dispuesto, la misma se notificará a la mayor brevedad posible antes de comenzar los referidos trabajos. En caso de que la Unión no esté de acuerdo con la calificación de extraordinaria hecha por la A.A.A. de cualquiera de dichas obras, la Unión así lo notificará a la AAA, a los fines de las partes llegar a un acuerdo.

1. Las partes estipulan los siguientes criterios que podrán servir de guías para la determinación de lo que constituye "Mejoras Extraordinarias":

- a. La naturaleza del trabajo a realizarse
- b. La magnitud y envergadura del trabajo
- c. La duración o el tiempo requerido para realizarlo
- d. La frecuencia u ocurrencia del trabajo a realizarse
- e. Que la mejora a realizarse sea fuera de lo común y ordinario
- f. Con cuanta anticipación se planifica el trabajo
- g. Historial de trabajos realizados por la unidad apropiada

2. De las partes no llegar a un acuerdo sobre si ciertos trabajos constituyen o no mejoras extraordinarias, la Unión se reserva el derecho a acudir al foro que estime pertinente. La Autoridad por su parte se reserva el derecho a levantar las defensas o alegaciones que estime pertinentes.

3. Como regla general en la interpretación y aplicación de este artículo, quedará excluido del concepto de "Mejoras Extraordinarias", aquellas labores de emergencia que normalmente realiza la Unidad Apropiada.

...

## H. SUBCONTRATACION

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar las labores o tareas de operación, conservación y mantenimiento de la Unidad Apropiada, según ésta se define en el Artículo V de este convenio, excepto:

- a. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.

- b. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la Unidad Apropiada, en el registro de transitorios elegibles o en el registro de candidatos elegibles de la División de Personal.

- c. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiera.

d. Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio o se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la Unidad Apropiada, en el registro de transitorios elegibles de la zona, del distrito, y del distrito más cercano dentro de la Región donde ocurre la situación. En el caso de distribución de agua por camiones se buscará personal de la Unidad Apropiada, y equipo necesario disponibles en la zona, zona más cercana donde ocurre la emergencia, y cualquier otro distrito que tenga el personal y el equipo necesario disponible.

e. Cuando surja la necesidad de realizar un proyecto programado cuya labor de duración comprometa la disponibilidad del personal por más de cinco (5) días para realizar los trabajos rutinarios de operación y mantenimiento.

f. Cuando ocurran situaciones de trabajo inesperadas o de emergencia que no justifiquen la necesidad de emplear personal adicional y que no puedan ser atendidas por el personal disponible, la Autoridad podrá utilizar los recursos que sean necesarios para brindar los servicios requeridos.

**Sección 2.** - En los casos dispuestos en los apartados (a), (b) y (c) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo Local afectado inmediatamente a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación; disponiéndose que la Autoridad notificará con no menos de quince (15) días de antelación a la supuesta subcontratación. En el caso dispuesto en el apartado (d) cuando no sea posible notificar previamente a la Unión sobre subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad, pero nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado. En el caso dispuesto en el apartado (f) la Autoridad notificará inmediatamente al Presidente del Capítulo o de este no estar disponible, a un oficial de la Unión a los fines de Informarte las circunstancias que justifican la subcontratación.

**Sección 3.** - De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifican la subcontratación, la Unión someterá el caso a través del Procedimiento de Arbitraje que se establece en el Artículo IX de este Convenio. De el Arbitro considerar que las alegadas circunstancias no justificaban la subcontratación, resolverá el caso según se



establece en este Artículo y el Artículo X, inciso 12, y si no existe un itinerario de trabajo en horas extras se aplicará lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo X.

**Sección 4.** Cuando se usan los términos “subcontratación” y “subcontrato” en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal, de subcontratación.

**Sección 5.** No obstante lo dispuesto en este Artículo, la Autoridad y la Unión reconocen la posibilidad de que surja alguna circunstancia no prevista por las partes que pudieran dar lugar a la subcontratación. Si la Autoridad subcontratare, labores o funciones de la Unidad Apropriada, por considerarlo de urgencia y necesidad extrema, la Unión procederá con la reclamación correspondiente a través del Procedimiento de Arbitraje.”

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. *Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372.*

En vista de que los convenios colectivos se rigen por las normas sobre la contratación en general, lo estipulado constituye la ley entre las partes y se entenderá en su sentido literal, si es claro. Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior, 81 DPR 357 (1959).* Sólo los

términos ambiguos requieren una labor interpretativa por parte del juzgador conforme a las reglas de hermenéutica contractual.

La letra de las disposiciones contractuales pertinentes es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar las mismas conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en *AMA vs. JRT*, 114 DPR 844, 847 (1983), que “cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de Frank y Edna A. Elkouri, *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350.

En el convenio colectivo aplicable se establece que la unidad apropiada “la componen todos los trabajadores... que emplea la AAA en la operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua y alcantarillado...” El vocablo conservación implica la acción y efecto de conservar; es decir, mantener, cuidar o guardar algo. En el propio convenio se establece que el término ‘Operación, Conservación y Mantenimiento’ comprende toda labor que realiza la A.A.A. de operación, reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad existente en buenas y eficientes condiciones de operación”. El convenio colectivo, obviamente, excluye de la definición “las labores que se realicen en

proyectos de construcción de obra nueva, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad”.

Es preciso aclarar que la unidad apropiada se ha definido como el conjunto de empleos o puestos de características e intereses similares, agrupados para elegir al representante para propósito de la negociación colectiva de términos y condiciones de empleo o para la negociación colectiva misma. Cuando se asignan trabajos correspondientes a una unidad a personas o entidades que no forman parte de ella, ocurre una invasión de la unidad apropiada que no puede tolerarse, pues, de ordinario, tal acción constituye una violación del convenio y esto afecta los derechos contractuales de los miembros de la unidad y perturba la paz laboral. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la invasión de una unidad apropiada sucede específicamente "cuando un empleado no unionado realiza funciones correspondientes a un miembro de la unidad contratante". Véase *AEE v. UTIER*, 170 DPR 574.

Aclarados estos puntos, se advierte que estos casos plantean más bien una cuestión de suficiencia de la prueba y de su calidad, que de prueba contradictoria en lo que concierne a si la AAA violó o no el convenio colectivo aplicable al subcontratar los trabajos en cuestión. En su alegato, la AAA sostiene que “la UIA no presentó prueba directa alguna [sic] a demostrar que la AAA subcontrató a una compañía privada a [sic] realizar las alegadas tareas de cambio de cajas y contadores, en los días indicados o la duración de los mismos. Tampoco presentó

prueba directa de conocimiento personal de los hechos y de que tales tareas correspondían a las funciones ordinarias de [los querellantes]”.

Se advierte que la carga probatoria que pesaba sobre la UIA-AAA no descansaba sobre una presunción que tuviera el efecto de eximirle probar su caso. La jurisprudencia establece claramente que el peso de probar que el patrono ha realizado la subcontratación impugnada o se propone subcontratar recae sobre la Unión. En un caso como éste, donde el convenio colectivo suscrito por las partes contiene una cláusula que prohíbe la subcontratación de labores o tareas que llevan a cabo empleados cubiertos por dicho convenio, salvo en ciertas y determinadas circunstancias, a la UIA-AAA le incumbía demostrar, en primer término, que el patrono realizó la subcontratación impugnada o que se propone llevarla a cabo. Una vez probado que la AAA realizó la subcontratación, le correspondía a ésta demostrar que la subcontratación en controversia no constituyó una violación de dicho convenio por cuanto cayó bajo una de las excepciones establecidas en el mismo. Debemos tener presente que en los casos de subcontratación, al igual que en casos de acciones disciplinarias, es el Patrono el que, de ordinario, está en control y en posesión de toda la información necesaria para que la cuestión pueda ser resuelta de una o la otra forma; por consiguiente, es la AAA la parte que viene obligada a presentar evidencia sobre si procede o no la subcontratación de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo, porque es quien conoce, con todos sus detalles y especificaciones, la labor o trabajo realizado y subcontratado, o que se desea realizar y subcontratar, por lo que es la parte que está en posición óptima

para demostrar si en su negocio existe el personal y equipo adecuado para realizar el trabajo y si el mismo es viable desde el punto de vista económico. Cabe recordar, además, que ante una regla general compete a la parte que invoca la excepción demostrar su existencia. Por consiguiente, es el patrono la parte que viene obligada a presentar evidencia sobre si procede o no la subcontratación de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. *JRT vs. AEE, 117 DPR 222, 227-228 (1986)*.

La evidencia admitida y no controvertida establece que los empleados peticionarios formaban parte de la unidad apropiada de negociación colectiva a que se refiere el convenio colectivo aplicable y que la AAA utilizó una compañía privada para realizar trabajos de cambio de cajas y contadores de agua en el municipio de Utuado, tarea propia de la unidad apropiada. En ausencia de prueba que establezca la corrección de la acción de la AAA, a la luz de lo dispuesto en el convenio colectivo, la AAA debe responder por las consecuencias de no haber justificado su acción. Dadas las circunstancias, la pretensión de la UIA-AAA es razonable; la invasión de la unidad apropiada denunciada en los casos A-15-1101 y A-15-1102 no puede ser tolerada, pues tal acción constituye una clara infracción del convenio colectivo, que afecta los derechos contractuales de los miembros de la unidad apropiada que representa la UIA-AAA y perturba la paz laboral. Por los fundamentos antes expresados, se emite la siguiente DECISIÓN:

La AAA incumplió con el Artículo V, Sección H, del convenio colectivo aplicable; en consecuencia, se ordena a la AAA cesar y desistir de esta práctica, y

pagar como horas extras las horas trabajadas por la compañía privada, al empleado que le hubiese correspondido según el itinerario de trabajo para asignar las horas extras o según la Sección 8 del Artículo X del convenio colectivo, si no existía un itinerario. Asimismo, se le ordena pagar los intereses al tipo legal anual sobre el monto de la cantidad adeudada, los mismos serán computados a partir de la fecha de notificación de este laudo hasta que se pague definitivamente la deuda.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 22 de junio de 2016.

  
\_\_\_\_\_  
JORGE E. RIVERA DELGADO  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN**


Archivado en autos hoy 22 de junio de 2016; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA ASLÍN M CABÁN MENDOZA  
AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO ARTURO O RÍOS ESCRIBANO  
49 CALLE MAYAGUEZ  
SAN JUAN PR 00917

SR PEDRO IRENE MAYMÍ  
PRESIDENTE  
UIA-AAA  
49 CALLE MAYAGUEZ  
SAN JUAN PR 00917

LCDO OBED MORALES  
AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

  
MILAGROS RIVERA  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III